



RECURSO DE RECLAMACIÓN

***** (1)

VS.

**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 7/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA en la que se confirma la concesión de la suspensión definitiva determinada en la sentencia interlocutoria emitida el treinta de octubre de dos mil veinte, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Que mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar de este Tribunal admitió la demanda interpuesta por la parte actora en contra de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el siete de agosto de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años, al considerarse responsable de las faltas previstas en el artículo 46, párrafo primero, fracciones II y XVII de la Ley de Responsabilidades.

2.- Que el juicio se radicó ante la Sala Auxiliar con el número de expediente 1886/2018 S.A.; se emplazó a la Síndica Procuradora y mediante auto de catorce de enero de dos mil diecinueve se admitió su escrito de contestación de demanda.



3.- Que mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora, y en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre del mismo año ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada.

4.- Que en proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte se recibieron los autos del juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 7/2020 S.E.

5.- Que el diez de marzo de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se citó el expediente para oír sentencia de primera instancia.

6.- Que mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado para efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la emisión, y dejara de surtir efectos la sanción administrativa de inhabilitación por tres años que le fue impuesta.

7.- Que en sentencia interlocutoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte se resolvió el incidente de suspensión antes referido, y se negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada respecto de la sanción administrativa impuesta al actor.

8.- Que la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la interlocutoria que negó la suspensión definitiva, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, en la cual se revocó la determinación y se concedió la suspensión definitiva para que se suspendan los efectos del registro e inscripción de la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora.

9.- Que el trece de noviembre de dos mil veinte la delegada de la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación contra la sentencia interlocutoria antes referida, el cual se admitió el veintitrés de noviembre de dos mil veinte y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de cinco días, quien mediante escrito de siete de diciembre del mismo año desahogó la vista concedida.



10.- Que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual dispone que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que concedan la suspensión definitiva del acto impugnado y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.-Agravios. La recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que el otorgamiento de la suspensión definitiva atenta con las disposiciones legales y el interés público, dado que la Ley de Responsabilidades es de orden público y la sociedad se encuentra interesada en que el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetos los servidores públicos, se sancione de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes.
- Que con el otorgamiento de la suspensión definitiva se afecta el interés social que se encuentra salvaguardado con la suspensión del servidor público por las irregularidades cometidas en el cargo que ocupó como Director de Catastro y en la inhabilitación para ejercer en el futuro algún cargo distinto.
- Que la Sala violentó lo dispuesto en el artículo 70 la Ley de Responsabilidades que establece la ejecución inmediata de la suspensión en el cargo del funcionario, al darse efecto retroactivo a la suspensión, lo que no puede ni debe otorgarse cuando los actos ya hubieren sido consumados.

TERCERO.- Estudio de los agravios.

Los agravios **son inoperantes** porque no combaten las consideraciones en que se sustenta el otorgamiento de la suspensión definitiva, como se explica enseguida.



Esta Sala Especializada determinó conceder la suspensión definitiva para el efecto de que se suspenda el registro e inscripción de la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora, por las razones siguientes:

- **Porque debía privilegiarse el principio de presunción de inocencia de la parte actora,** conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **Porque se consideró que le asiste a la parte actora la apariencia del buen derecho,** toda vez que de un análisis superficial de la resolución administrativa impugnada, se advirtió que la sanción administrativa impuesta a la parte actora de inhabilitación por el término de tres años era excesiva conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no se atribuyó a la parte actora que como consecuencia de la conducta desplegada haya ocasionado daños y perjuicios, o que existiera beneficio o lucro alguno, y en esos casos, conforme a lo dispuesto en el precepto legal en cita la sanción de inhabilitación no puede exceder de dos años.
- **Por la existencia eminente del peligro en la demora,** pues de continuarse la ejecución de la inhabilitación impuesta, podría ocasionarse al recurrente perjuicios de imposible reparación al consumarse los tres años de la sanción administrativa que le fue impuesta, dado que desde que se ejecutó a la fecha en que se concedió la medida suspensiva habían transcurrido más de dos años de la inhabilitación impuesta al actor para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- **Porque no se ocasiona perjuicio al interés social** en razón que se cumpliría con el interés que tiene la sociedad de excluir del ejercicio de la función pública



a aquellas personas que no están capacitadas para ejercerlo al haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, por el hecho de que a la fecha de la resolución recurrida en que se concedió la suspensión definitiva al actor ya se habían cumplido más de dos años de la sanción de inhabilitación, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Las anteriores consideraciones **no fueron controvertidas por la recurrente**, por lo que quedan firmes y resultan suficientes para sustentar el otorgamiento de la suspensión definitiva a la parte actora.

En efecto, la autoridad recurrente se concretó a manifestar que con el otorgamiento de la suspensión definitiva se afectaría el interés social y se contravendría lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades, sin que ninguno de sus argumentos estuvieran encaminados a controvertir los fundamentos y motivos por los cuales esta Sala Especializada determinó conceder la suspensión definitiva de la resolución impugnada, sustentada en que debía atenderse al principio de presunción de inocencia, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora que le asiste a la parte actora.

Es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el recurrente se encuentra obligado a exponer los agravios que le cause la resolución que se recurre, lo cual en el caso no aconteció.

"ARTÍCULO 90.-...

*El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, **expresando los agravios que le causa.**"*

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 178556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o.A. J/3; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217; Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Ante lo inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria emitida por esta Sala Especializada el treinta de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se concedió la suspensión definitiva para que se suspendan los efectos del registro e inscripción de la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 7/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SIETE (7) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



The image shows a handwritten signature in blue ink on the left side. To the right of the signature is the official seal of the Sala Especializada. The seal is circular and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top edge and 'BAJA CALIFORNIA' at the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.' in smaller text.